

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520160028000
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Jonathan Yepes Mejía y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Los señores Jonathan Yepes Mejía (víctima directa), Cindy Vanessa Yarce Correa (compañera permanente de la víctima), Kelly Jhoana Yepes Yarce (hija de la víctima), Anatilde Yepes Mejía (madre de la víctima), María Isabel Yepes y José Edison Giraldo Yepes (hermanos de la víctima), por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones sufridas por el señor Jonathan Yepes Mejía que conllevaron a la merma de su capacidad laboral.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA - Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA (Ejército Nacional y Policía Nacional), en forma solidaria, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral sufridas por el señor Jonnathan Yepes Mejía, en hechos ocurridos el día 18 de agosto de 2015 en jurisdicción del municipio de Turbo (Antioquia).

SEGUNDA - Condenar a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA (Ejército Nacional y Policía Nacional), en forma solidaria, a pagar a cada uno de los demandantes a título de **perjuicios morales**, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades:

NOMBRE:	PARENTESCO:	NIVEL:	VALOR:
JONNATHAN YEPES MEJIA	Víctima directa	(1)	100 smlmv
CINDY VANESSA YARCE CORREA	Compañera	(1)	100 smlmv
KELLY JHOJANA YEPES YARCE	Hija	(1)	100 smlmv
ANATILDE YEPES MEJIA	Madre	(1)	100 smlmv
MARIA ISABEL YEPES	Hermana	(2)	50 smlmv
JOSE EDISON GIRALDO YEPES	Hermano	(2)	50 smlmv

TERCERA. - Condenar a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA (Ejército Nacional y Policía Nacional), en forma solidaria, a pagar en favor del señor JONNATHAN **YEPES MEJIA**, los **perjuicios materiales** por lucro cesante que ha sufrido con motivo de las graves lesiones en su cuerpo y posterior pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación (...).

CUARTA.- Condenar a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA (Ejército Nacional y Policía Nacional), en forma solidaria, a pagar en favor del señor JONNATHAN YEPES MEJIA el equivalente en pesos de **CUATROCIENTOS (400)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, con motivo del daño a la vida de relación o ahora denominado **daño a la salud** que está sufriendo por las lesiones causadas en extremidad inferior derecha (amputación) a raíz de la activación accidental de una mina antipersonal, las cuales le producen limitaciones físicas para la marcha (cojera) y dificultades para el desarrollo de actividades cotidianas, lúdicas, deportivas, físicas y placenteras que antes no requerían mayor esfuerzo.

QUINTA. - Las entidades públicas demandadas, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se cancele totalmente la suma. (...)”.

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda, es el que a continuación se sintetiza:

- Jonatan Yepes Mejía en agosto de 2015 empezó a trabajar como erradicador manual de cultivos ilícitos, en la jurisdicción del municipio de Turbo Antioquia.
- El 18 de agosto de 2015, el joven se dirigía hacia la zona en donde estaba el cultivo en compañía de un grupo de la Policía Antinarcoóticos para cumplir su labor de erradicador manual de cultivos ilícitos.
- El grupo EXDE de la Policía revisó el sitio y dieron la orden de ingresar. A eso de las 7:20 a.m., Jhonatan Yepes Mejía estaba desarrollando la operación de erradicación, cuando de repente al caminar activó un artefacto explosivo.
- Con motivo de la activación del artefacto explosivo improvisado, el joven sufrió una grave lesión en su pierna derecha que conllevó amputación parcial y múltiples heridas por esquirlas en varias partes de su cuerpo.
- Como consecuencia de lo anterior, la víctima directa y su familia han sufrido graves daños de tipo material, moral y psicológico.

1.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Indicó que el artículo 90 de la Constitución Política es la cláusula general de responsabilidad del Estado, por medio de la cual se establece que el Estado responderá patrimonialmente

por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción u omisión de sus agentes.

Argumentó que la invalidez sufrida por Jhonatan Yepes Mejía tuvo como causa la falla del servicio por parte de la entidad demandada, en razón a no realizarse la correcta revisión del terreno por donde se iba a realizar la erradicación de cultivos ilícitos.

Refirió que dentro de los riesgos normales de un erradicador manual no está el de sufrir graves lesiones por campos minados; por lo cual, la carga impuesta al señor Yepes Mejía resultó ser excesiva y desproporcionada.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que las lesiones recibidas por el señor Jonatan Yepes Mejía, fueron producto de la intervención de un tercero, esto es un grupo al margen de la ley que sembró la mina explosiva. Dentro del expediente no obran pruebas de existencia de una falla del servicio, imputable a la entidad.

Finalmente, indicó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, la afectación terrorista se encuentra enmarcada dentro del riesgo propio que asumió el demandante al ingresar voluntariamente a trabajar a la empresa Empleamos S.A.

1.5.2. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que la labor que desempeñaba el señor Jonatan Yepes Mejía como erradicador manual de cultivos ilícitos conllevaba un alto riesgo, el cual fue asumido por éste.

Finalmente, señaló que las lesiones recibidas por el señor Jonatan Yepes Mejía, fueron producto de la intervención de un tercero, esto es un grupo al margen de la ley que sembró la mina explosiva. Dentro del expediente no obran pruebas de existencia de una falla del servicio que le fue asignado a la Policía Nacional.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

Presentó los alegatos de forma extemporánea.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Presentó los alegatos de forma extemporánea.

1.6.3. Nación - Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Se ratificó en cada punto desarrollado en la contestación de la demanda, manifestando que el servicio de seguridad que debía prestar la entidad que representa se cumplió conforme a los protocolos de seguridad y ejecución para las operaciones de erradicación, tal como se acreditó a lo largo del proceso.

1.6.4. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En primera medida fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial llevada (folios 199-207,c1), se fijó como problema jurídico determinar si es administrativamente y patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Policía Nacional, por las lesiones que sufrió Jonnatan Yepes Mejía debido a la explosión de mina antipersona el 18 de agosto de 2015, cuando cumplía labores de erradicación manual de cultivos ilícitos en Turbo-Antioquia.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue presentada el 18 de octubre de 2016, en ejercicio del medio de control de reparación directa prevista en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

- El 8 de marzo de 2017 se admitió la demanda (fls. 36-37, c1), la cual fue notificada mediante correo electrónico el 15 de junio de 2017 y los traslados fueron entregados el 6 de julio de 2017 (fl. 57-58 y 60-65 c1), contestando la demanda y formulando excepciones en oportunidad (folios 72-81 y 94-97, c. 1).

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

.."

- El 22 de septiembre de 2017 se corrió traslado de los escritos de excepciones presentados, permaneciendo en silencio la parte demandante (fls. 81 y 97, c. 1)
- El 23 de octubre de 2018 se realizó la audiencia inicial y se decretaron pruebas.
- El 27 de agosto del 2019 y el 18 de febrero de 2020 se realizó la audiencia de pruebas (fls.245-247, c1 y 307-309,c2).
- El apoderado de la parte demandada Policía Nacional radicó oportunamente escrito de alegatos el 3 de marzo de 2020 (fl. 310-316, c2). No ocurriendo lo mismo con los apoderados de la parte demandante y demandada Ejército, quienes presentaron alegatos de conclusión de manera extemporánea (05.03.20) (folios 310-327, c2).
- El 8 de junio de 2020, según constancia secretarial vista a folio 308, c2 el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como "aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado.

2.5. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN CASOS DE ERRADICACIÓN MANUAL DE CULTIVOS ILÍCITOS

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que:

"17. No hay lugar a dudas que la labor de erradicación de cultivos ilícitos –en este evento, en zona de alto riesgo- recaer, con todos sus peligros, en cabeza del Estado, razón por la cual se estima que en este caso, prima facie, el título de imputación debe ser el de riesgo excepcional⁴⁷. Dicho título requiere para su declaración de: i) una actividad lícita pero riesgosa a cargo de la Nación; y ii) un menoscabo o detrimento patrimonial o extrapatrimonial que haya sido producto de la concreción del riesgo de dicha actividad, que la persona afectada no tiene la obligación de soportar por no existir causa jurídica que así lo justifique.

18. No obstante, la jurisprudencia de la Sección Tercera⁴⁸ también ha señalado que en aquellos eventos en que se acredite que la entidad demandada no obró con diligencia en la prestación del servicio o, que en el peor de los casos, omitió algún deber a su cargo, el juez contencioso administrativo debe declarar la falla del servicio, a fin de lograr la prevención o evitación de este tipo de conductas, lo cual se logra a través de la realización del reproche respectivo⁴⁹.

La misma Corporación en otra sentencia, recalcó que

En este punto, no huelga señalar que, tratándose de un régimen objetivo, como lo es el de la actividad peligrosa (riesgo excepcional), el Estado debe resultar responsable, naturalmente, si hubo falla de su parte; pero también si no la hubo, pues lo característico de un régimen objetivo es que no puede haber exoneración con la sola prueba de la diligencia o prueba del cumplimiento de los deberes a cargo, lo que, valga destacar, no significa que la falla no pueda estar presente (sin que ello derive en la conversión del

³ Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 10 de febrero de 202.) Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00937-01(54381).

régimen objetivo en subjetivo), pues en efecto, en este tipo de régimen (objetivo), determinar y relevar la eventual presencia de alguna falla del demandado es, en realidad, indiferente en términos de reparación, pero importante sí frente a ese otro cometido de la responsabilidad que es la prevención o evitación de conductas, lo cual se logra a través de la realización del reproche respectivo⁴.

Así, entonces, atendiendo al marco normativo reseñado y a la línea jurisprudencial trazada por la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, se procede a resolver caso concreto del sub lite, para verificar si aparece acreditado el daño alegado y si éste le es imputable jurídicamente a la entidad demandada.

2.6. CASO CONCRETO

2.6.1. Hechos relevantes probados

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra demostrado lo siguiente:

- Que para el 18 de agosto de 2015, el señor Jonnathan Yepes Mejía se desempeñaba como erradicador civil de cultivos ilícitos, adscrito al grupo móvil de erradicación -GME.
- Que la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional ordenó brindar los medios logísticos, técnicos y tecnológicos necesarios para garantizar el desarrollo y ejecución de la tercera fase de erradicación de cultivos ilícitos, tal como se encuentra consignado en la orden de servicios No. 304 DIRAN- ARECI-38.9 del 27 de julio de 2015, en la que se dispuso:

"operaciones de erradicación en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Chocó, Córdoba, Guajira, Magdalena, Nariño y Santander por parte de las compañías de antinarcóticos de seguridad y escuadrones móviles de carabineros"

"(...)

A. FINALIDAD

Realizar operaciones de erradicación manual, con personal que conforma las compañías de antinarcóticos de seguridad de la erradicación CASEG y los escuadrones móviles de carabineros- EMCAR asignados por la DICAR, los cuales estarán comprometidos en la ejecución de la tercera fase de erradicación manual de cultivos ilícitos 2015 con el propósito de erradicar y brindar seguridad al personal que integran los grupos móviles de erradicación – GME, en los departamentos Antioquia, Bolívar, Boyacá, Chocó, Córdoba, Guajira, Magdalena, Nariño y Santander"

(...)

III. EJECUCIÓN

A. CONCEPTO DEL SERVICIO

Brindar los medios lógicos, técnicos y tecnológicos que garanticen el normal desarrollo y ejecución de la tercera fase de radicación de cultivos ilícitos por parte del personal que conforman las Compañías Antinarcóticos de Seguridad CASEG y Escuadrones Móviles de Carabineros EMCAR-DICAR.

C. VIGENCIA

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 50001-23-31-000-2007-00322-01(47628).

A partir del 29 de junio hasta el 20 de octubre de 2015.

(...)"

- Poligrama No.010 de fecha 18-08-2015, mediante el cual informa la novedad:

"ME PERMITO INFORMAR A ESAS JEFATURAS coma QUE EL DÍA DE HOY SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 7:40 HORAS coma MOMENTOS EN QUE EL PERSONAL POLICIAL Y GME coma SE DESPLAZAN DENTRO DE UN CULTIVO DE COCA coma SUFREN LESIÓN POR DETONACIÓN DE UN ARTEFACTO EXPLOSIVO IMPROVISADO coma EN EL CUAL SE VIO COMPROMETIDO SEÑOR JONATHAN YEPES MEJÍA coma IDENTIFICADO CON C.C. NO. 1.097.033.191 coma ADSCRITO AL GRUPO MOVIL DE RADICACIÓN EXPLOSIVA EL SEÑOR PATRULLERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ JORGE IVÁN coma IDENTIFICADO CON C.C. NO. 1.140.818.970 coma INTEGRANTE DE LA TERCERA SECCIÓN DEL ESCUADRÓN MÓVIL DE CARABINEROS DE TERRORISMO NÚMERO 65 DEANT coma ADSCRITO A LA COMPAÑÍA EMCAR 4 DE LA TERCERA FASE DE ERRADICACIÓN MANUAL DE CULTIVOS ILÍCITOS 2015 URABÁ coma MEDIANTE ORDEN DE SERVICIO NO. 310 DICAR- PLANE 38.16 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2015 coma LOS CUALES ANTES EN MENCIÓN FUERON EVACUADOS EN APOYO AÉREO HELICÓPTERO BLACK HAWK PNC 0600 (...)"

- Con los diferentes informes de novedad realizados el 18 de agosto de 2015, se encuentra acreditado:

"(...) se empieza realizar el desplazamiento al mando del señor It Parra Pulgarin en la escuadra de asalto la cual debíamos tomar la seguridad y posteriormente revisión del cultivo, la escuadra de asalto al mando del señor Ij Fuentes toma la seguridad de la parte alta del cultivo, al llegar al cultivo de coordenadas N = 08° 05' 26.8" W= 076° 25' 58,06" determina que sea revisado de la mitad del cultivo donde había quedado la antigua erradicación días anteriores, avanzamos hasta cierto punto en compañía de TODEX y un fusilero y adoptamos posición de seguimiento para esperar que establecieran la seguridad del cultivo para empezar a revisarlo (...), minutos después llega al lugar donde nos encontramos un señor patrullero el cual es enviado por el It Parra Pulgarin para preguntar si el cultivo ya había sido revisado, es de anotar que a este punto llegamos usando la canina Kilye quien se desplazó todo el tiempo en la cabeza de la patrulla y que por medidas de seguridad donde ella pisaba, pisaba yo, el TODEX y por último el fusilero. Le di las razones porque no se había empezado la revisión del cultivo las cuales eran que no está asegurado el cultivo según el protocolo para minimizar riesgos durante la revisión, el señor patrullero se comunica por señales de mano con el señor It Parra Pulgarin el cual minutos después llegó al lugar donde nos encontrábamos y me pregunta los motivos por los cuales no hemos empezado a revisar el cultivo, de manera respetuosa le solicito que la seguridad del cultivo, se tenga en cuenta algunos puntos críticos, el señor IT Parra Pulgarin envía seguridad a estos puntos para el cultivo. El señor TODEX empieza a preparar su detector de metales para la revisión mientras yo estaba suministrando agua al canino para que descansara para empezar a realizar la revisión del cultivo una vez estuviera listo, escucho voces de los señores erradicadores y me llegan al lugar donde estábamos, los cuales preguntan si el cultivo ya había sido revisado, también escuché que le respondió que aún no, que apenas nos íbamos a preparar para iniciar la revisión. Es de anotar que desconozco el motivo por el cual ingresaron al cultivo de los señores erradicadores o quienes les dio la orden para que entraran a este punto del cultivo teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido desde que llegamos al cultivo a ese momento no era superior a 20 minutos y la revisión de un cultivo de ese hectareaje y teniendo en cuenta las medidas de seguridad demora horas para esa revisión (...)"

- Con el testimonio del Patrullero Fabián Galvis Marquez, (quien fue el guía canino el día de los hechos), recepcionado en la continuación de la audiencia de pruebas de fecha 18 de febrero de 2020, se acreditó:

"(...)

Despacho: Ubíquese en agosto de 2015, que se encontraba haciendo usted para esa fecha?

Testigo: Me encontraba trabajando como guía canino en la Estación Metroponitana San José de Cúcuta, anualmente se realizan unos grupos de erradicación los cuales piden apoyo a todas las Unidades del país, la cual fui destinado para ir a la erradicación del Urabá con mi perrito de detección de explosivos. Inicialmente llegue al Comando.

Despacho: ¿En aquel lugar conoció usted al señor Jonnathan Yepes Mejía, y de ser así en qué condiciones lo conoció?

Testigo: Conocerlo como tal, cruzar palabras no se llegó el momento, llegamos al lugar donde íbamos a erradicar, el quedó en el núcleo de seguridad; de la primera sección se divide en tres secciones, yo estaba en el cerro en la segunda sección, cruce que tuvimos fue el día que ocurrió la novedad cuando ya estamos en el cultivo

Despacho: ¿Supo usted que el señor Jonathan Yepes estaba órdenes de la Policía Nacional?

Testigo: Ese tema no lo tengo bien claro, sé que hay una empresa que contrata a esos señores erradicadores, los cuales van al mando de un señor capataz, es un mismo erradicador, que por su experiencia es el que los dirige y por encima de él ingresan con un ingeniero.

Despacho: ¿El señor Jonathan Yepes está en la condición de civil?"

Testigo: Nosotros le llamamos azules, no sé qué empresa los contrata, pero ellos llegan vestidos de azul, policialmente no llevan ninguna prenda ni nada de la Policía.

Despacho: ¿Qué labor realizaban ellos, particularmente Jonnathan y en relación con lo que ustedes como Policía le correspondía hacer frente a la actividad que ellos realizaban?

Testigo: Son dos funciones, policialmente nosotros tenemos que brindar la seguridad de ellos, si son 100 erradicadores son 200 policías, 2 policías por cada radicador; ellos duermen dentro del núcleo de seguridad de la Policía en el desplazamiento ellos van en el medio del desplazamiento.

Despacho: ¿Cuál es la labor de seguridad que le brinda la Policía a los erradicadores manuales?

Testigo: En la base de patrulla uno tiene su seguridad montada en 360° y ellos están adentro, pues como uno cuidándolos, cuando uno sale del cultivo ellos van en el centro previniendo cualquier ataque que vayan los policías al frente y atrás; al momento de llegar al cultivo ilícito la policía debe acordonar el cultivo 360° con armas de apoyo, ellos deben quedar en un lugar resguardados, debe ingresar el explosivista y el guía canino, verificar el terreno, posteriormente que se realiza esa acción, el ingeniero que está encargado de los azules lleva un formato lo cual uno escribe grado, nombre, las coordenadas donde se encontraba, quien revizó, con que canino y firma para que ellos puedan ingresar.

Despacho: ¿Se siguieron los protocolos establecidos para efectos de realizar el procedimiento que usted acaba de referir y como se evidencia eso?

Testigo: No señor, en el momento yo ingreso al cultivo por ser el guía canino, aparte de ser guía canino soy explosivista también, llevaba un explosivista atrás, yo iba con mi perro adelante, un arma de apoyo de tercero, ingresamos al cultivo, tomé disposición de seguridad en cuanto a los otros lados, todas las tropas se quedaron atrás con los erradicadores, minutos después el sargento envía un compañero y le dice verifique porqué no están revisando el cultivo, yo le comuniqué a mi intendente que no, que primero hay que establecer la seguridad, pues porque en llegado caso que yo esté en el cultivo revisando con mi perrito voy a estar concentrado en las alertas indicaciones que me da el canino y no voy a estar pendiente de lo que pasa en el entorno. El intendente manifiesta que la distribuya yo como era el comando con más cursos, que distribuya la seguridad, yo

empiezo a distribuir la seguridad, e ingresa el señor ingeniero y el capataz que son los que están al mando de ese personal, y le preguntan al señor intendente por qué no se ha empezado arrancar las matas? Por qué no pueden empezar? yo le afirmo que primero hay que poner la seguridad para empezar a revisar el cultivo, el señor ingeniero dice ah bueno, voy a sacar mi silla, voy a desayunar se entró al cultivo sin que el guía o el explosivista le diera la orden o al menos le hubiese firmado el documento que podía ingresar al cultivo, el señor se sentó ahí a desayunar y detrás pues siempre van los azules, alcanzaron entrar supongo yo 5 o 7 personas más y esta persona Jonathan, según lo que pueden analizar, el señor pisa por fuera del camino y es cuando ocurre la novedad, el camino es un sendero pequeño y el momento de la detonación, la detonación va así fuera y el camino queda intacto.

Despacho: ¿Quiere decir entonces que el accidente que sufrió Jonathan ocurrió afuera del lugar donde tenía que hacer la erradicación?

Testigo: No señor, inicialmente ellos están dentro de los árboles, en la maraña y está el cultivo, nosotros policiales ingresamos hasta el centro del cultivo, cuando el ingeniero y el capataz ingresan al cultivo todos los azules los empiezan a seguir a ellos y ahí es cuando ocurre la novedad dentro del cultivo que no se había revisado.

Despacho: ¿El accidente de Jonathan ocurre por alguna omisión de Jonathan frente a los protocolos que debía seguir en las indicaciones que le daba la Policía?

Testigo: Decirlo así como tanto de Jonathan no, del ingeniero y del capataz, ellos son dos personas que son como la cabeza visible de ese grupo y si ellos caminan los otros caminan, la persona encargada que verificar y de saber si deben ingresar al terreno es el ingeniero. Como le mencioné anteriormente ellos tienen un formato que después de ocurrida la novedad, el ingeniero me insistió varias veces que le firmara el documento, yo le dije que no, que yo no podía hacer eso, él decía que los caninos se podían equivocar que por eso a mí no me iban a echar, que si yo firmaba esos documentos iba a hacer una investigación somera y eso no pasaba nada que estas personas eran la primera vez que iban a erradicar que por ende que el seguro no le iba a pagar la pierna, que pensara en él y yo todo el tiempo me negué, usted es el responsable de esas personas, usted ingresó al cultivo sin la orden el Policía, usted es el que debe responder (...)"

- Con el certificado emitido por el Jefe Grupo de Administración Historias Laborales de la Policía Nacional, se encuentra acreditado que el señor Yepes Mejía, identificado con C.C. 1.097.033.191 no tuvo ningún tipo de vinculación laboral con dicha institución (fl. 214,c1).
- Con la historia clínica de Jonathan Yepes Mejía se acreditó que como consecuencia de la activación de A.I.E., sufrió una mutilación de su pierna derecha a la altura de la rodilla.
- Certificación de fecha 14 de diciembre de 2016 emitida por Laborando Ltda (fl. 179,c1), en la que consta:

"(...) JONNATAN YEPES MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.033.191, labora como empleado en misión para UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONSOLIDACION TERRITORIAL (UACT, con una asignación salarial de \$ 902.090 (Novecientos Dos Mil Noventa Pesos); mediante los siguientes contratos (obra-labor), así:

- 09/08/2015 al vigente
Erradicador
\$902,090

Para constancia de lo anterior se firma a los (14) Catorce días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) a solicitud del interesado."

- Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional y Ocupacional No. AR0288590, el cual fue suscrito por el Grupo Interdisciplinario de Calificación

Administradora de Riesgos Laborales Compañía de Seguros Bolívar, en el que se otorgó a Jonnatan Yepes Mejía el 57.2 % de la pérdida de capacidad laboral (FL. 114- 119,C1).

- Respuesta al oficio 009619 de 27 de enero de 2017 en el que el Ejército Nacional (fl. 113,c1), señaló:

"(...) éste comando manifiesta que luego de verificar los archivos físicos y magnéticos que reposan en esta unidad táctica no se registró ninguno donde se tenga conocimiento de los hechos en mención por parte de esta unidad táctica.

"(...) Éste comando manifiesta que luego de verificar los archivos físicos y magnéticos que reposan en esta unidad táctica no se encontró documentación donde la Policía Nacional solicitar apoyo en seguridad y grupos EXDE del Ejército Nacional para llevar a cabo actividades de radicación manual sobre el municipio de turbo Antioquía es decir la actividad erradicación manual para los hechos de la referencia fue llevada a cabo por miembros de la Policía Nacional"

- Se acreditó el parentesco de los demandantes con la víctima directa Jonnatan Yepes Mejía con los registros civiles de nacimiento que obran a folio 3-6,c1.

2.6.2. Del daño en el caso en concreto

El daño se entiende como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*⁵.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁶ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

En el caso objeto de estudio, con las pruebas obrantes en el expediente relacionados precedentemente, para el Despacho el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, toda vez que existe certeza de que Jonnathan Yepes Mejía el 18 de agosto de 2015, cuando estaba presto a desarrollar las actividades como erradicador manual de cultivos ilícitos en la vereda de Santa Rosa, Urabá Antioqueño, sufrió una lesión por la detonación de un artefacto explosivo improvisado A.E.I, que conllevó amputación transtibial derecha. Luego, se concluye que la parte actora demostró el carácter cierto y personal del daño.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia del daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, pues es menester acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo, y que le sea imputable a la entidad demandada.

2.6.3. De la atribución fáctica y jurídica del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima. Si se establece el nexo causal entre el daño y el actuar de la entidad, ello permite formar la atribución jurídica del mismo y determinar el régimen de responsabilidad (subjetivo u objetivo) aplicable al caso.

⁵ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁶ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En el sub lite, conforme a los elementos probatorios obrantes en el expediente, se tiene certeza de que el señor Jonnathan Yepes Mejía, para el 18 de agosto de 2015, se desempeñaba como erradicador manual de cultivos ilícitos para la Unidad Administrativa de Consolidación Territorial – UACT. A eso de las 7:40 horas, cuando estaba presto a desarrollar las actividades como erradicador en la vereda de Santa Rosa del Urabá Antioqueño, sufrió una lesión por la detonación de un artefacto explosivo improvisado A.E.I, que le causó una amputación transtibial derecha. Se infiere, entonces que la lesión sufrida por el actor ocurrió en cumplimiento de las funciones como erradicador civil, para lo cual había sido vinculado a los Grupos Móviles de Erradicación (GME).

Ahora, es pertinente analizar si el daño sufrido por Jonnathan Yepes Mejía le es imputable jurídicamente a las entidades demandadas como se asegura en la demanda, pues se afirma que el grupo EXDE de la Policía Nacional no efectuó la adecuada revisión del cultivo ilícito a fin de detectar la instalación de artefactos explosivos en Turbo, Antioquia. Para tal efecto, es pertinente revisar la manera como ocurrieron los hechos.

Según los informes de novedad aportados, se tiene que el 18 de agosto de 2015 siendo aproximadamente las 7:40 horas cuando miembros de la Policía Nacional se disponían a asegurar el terreno para su correspondiente revisión, previo al inicio de la realización de las actividades de erradicación de cultivos ilícitos por parte del Grupo de Erradicación Manual en la jurisdicción del municipio de Turbo Antioquia, se genera la detonación de un artefacto explosivo improvisado -AEI, en el que resultó lesionado Jonnathan Yepes Mejía en su pierna derecha, por lo cual debió ser evacuado y llevado al centro médico más cercano. Posterior a ello, fue valorado por el grupo interdisciplinario de calificación de la Administradora de Riesgos Laborales de Seguros Bolívar (fl 114-119), donde se concluyó que la lesión sufrida por Yepes Mejía le dejó una pérdida de capacidad laboral del 57.2%.

Lo dicho en los informes de novedad se corrobora con la historia clínica, que da cuenta de la atención médica brindada. En efecto, de la historia clínica de la Clínica Panamerica, se registra que el 18 de agosto de 2015 Jonnathan Yepes Mejía llegó a sus instalaciones con lesiones en todo el cuerpo por la activación de mina antipersona y que se le realizó amputación por debajo de la rodilla derecha.

A su turno, el patrullero Fabián Galvis Márquez, quien el día de los hechos se desempeñaba como guía canino, señaló que ese día la Policía Nacional a través del grupo de expertos (TODEX, guía canino) procedían a asegurar el lugar para dar inicio a la revisión del terreno. Pero, antes de haber dado inicio a dicha revisión y no haberse autorizado el ingreso de los erradicadores, ingresaron al cultivo el ingeniero y el capataz, quienes eran los que estaban al mando del personal de erradicadores. Detrás de ellos ingresaron algunos "azules", dentro de los que se encontraba el señor Jonnathan, quien al parecer pisó fuera del camino y activó el artefacto explosivo.

De lo anterior, se infiere que no se evidencia falla alguna, pues se pudo constatar que al momento en que ocurrieron los hechos, los miembros de la Policía Nacional se encontraban realizando la revisión del área conforme a lo establecido en los protocolos de seguridad, pero, al parecer, de manera imprudente, ingresaron el capataz, el ingeniero y algunos erradicadores, entre ellos el hoy accionante, circunstancia que genera el fatal accidente. Así, entonces, se tiene que efectivamente la tropa contaba con el personal capacitado y los elementos adecuados para adelantar la misión, y que el comandante en el desarrollo de la misma dio la orden de hacer revisión al terreno. Tan es así, que fue en ese preciso momento (en el momento en que se procedió a revisar y asegurar la zona) que se produce de manera sorpresiva la activación del A.E.I. Luego, la versión de que no se había revisado adecuadamente el área se desvanece, pues dentro del expediente quedó acreditado todo lo contrario.

No obstante, en el asunto objeto de estudio, en aplicación del régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de riesgo excepcional, sí se encuentra comprometida la

responsabilidad de la Fuerza Pública, por cuanto se sometió a la víctima directa del daño a una actividad que en sí misma envuelve un alto riesgo. En efecto, la labor de erradicación de cultivos ilícitos, en zonas de alto riesgo, recae en cabeza del Estado, quien no puede exonerarse con la acreditación del cumplimiento de los deberes a su cargo. Así, lo estableció la jurisprudencia del Consejo de Estado en un caso similar, donde se declaró la responsabilidad por la muerte de erradicadores de cultivos ilícitos:

En este punto, no huelga señalar que, tratándose de un régimen objetivo, como lo es el de la actividad peligrosa (riesgo excepcional), el Estado debe resultar responsable, naturalmente, si hubo falla de su parte; pero también si no la hubo, pues lo característico de un régimen objetivo es que no puede haber exoneración con la sola prueba de la diligencia o prueba del cumplimiento de los deberes a cargo, lo que, valga destacar, no significa que la falla no pueda estar presente (sin que ello derive en la conversión del régimen objetivo en subjetivo), pues en efecto, en este tipo de régimen (objetivo), determinar y relevar la eventual presencia de alguna falla del demandado es, en realidad, indiferente en términos de reparación, pero importante sí frente a ese otro cometido de la responsabilidad que es la prevención o evitación de conductas, lo cual se logra a través de la realización del reproche respectivo⁷.

Sumado a lo anterior, el artículo 5 de la Convención de Ottawa obliga al Estado Colombiano a asegurar la exclusión de civiles de las zonas minadas. Por esa razón, desde el 2016 el Comité de los Derechos Humanos de Naciones Unidas advirtió a Colombia que debía interrumpir el uso de civiles en actividades de erradicación manual de cultivos ilícitos, circunstancia que no se garantizó en el presente caso.

De otra parte, no podría pensarse que la causa directa y eficiente del daño ocurrió por la imprudencia de la persona encargada de liderar a los erradicadores, pues, de acuerdo con lo dicho por el testigo, no se evidencia que se le haya dado la orden al señor Jhonatan Yepes de ingresar al terreno. En cambio, por el hecho mismo de estar en la zona peligrosa para cumplir la labor de erradicación sí lo exponía directamente al riesgo, que se concretó con la explosión de la mina antipersona. En esa medida, en la hipótesis de una eventual imprudencia del señor Yepes o su capataz, tal hecho no alcanza a ser eximente de responsabilidad, pues lo cierto es que el área estaba minada y cumpliendo una labor que, en principio, solo competía a la Fuerza Pública.

Ahora, en lo referente a establecer cuál de las entidades demandadas es la llamada a responder, se tiene que la Policía Nacional, por intermedio de la Dirección Antinarcoóticos, en virtud de las funciones contempladas del Decreto 1512 de 2000, es la entidad responsable de i) cumplir con la política nacional en materia de lucha contra las drogas y ii) reducir la oferta de drogas mediante procedimientos tales como: fumigación aérea y técnica de cultivos ilícitos de coca, amapola y marihuana. En ese orden, resulta razonable afirmar que dicha entidad se encuentra obligada a garantizar las condiciones de protección y seguridad de los ciudadanos que ejecutan la actividad de erradicación de cultivos ilícitos. Y para el día de los hechos del sub lite, se encontraba cumpliendo la orden de servicios No. 304 DIRAN-ARECI-38.9 del 27 de julio de 2015. En esa medida la Policía Nacional es la llamada a responder por el daño antijurídico causado al demandante. Pero no ocurre lo mismo con el Ejército Nacional, pues dentro del expediente no se acreditó que tuviera el deber de brindar seguridad al personal que integran los grupos móviles de erradicación -GME, por lo que habrá de declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así, entonces, ante tal panorama, se encuentran acreditados en el sub lite todos los elementos exigidos por el artículo 90 Constitucional, daño antijurídico e imputación, que permiten predicar la responsabilidad de la Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por los daños sufridos por los demandantes en virtud de las lesiones sufridas por el señor Jonnathan Yepes Mejía, en hechos ocurridos el 18 de agosto de 2015, con ocasión de la explosión de una mina antipersona mientras se encontraba realizando labores de

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 50001-23-31-000-2007-00322-01(47628).

erradicación manual de cultivos ilícitos, para la Unidad Administrativa de Consolidación Territorial – UACT, en la vereda de Santa Rosa del Urabá Antioqueño.

2.7. INDEMINACIÓN DE PERJUICIOS

2.7.1. Daño moral

La parte actora solicitó por daño moral el reconocimiento para Jonnathan Yepes Mejía, Cindy Vanessa Yarce Correa, Kelly Jhojana Yepes Yarce, Anatlilde Yepes Mejía, María Isabel Yepes y José Edison Giraldo.

Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por lesiones, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3o de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como quiera que dentro del proceso obra el dictamen pericial emitido por el grupo interdisciplinario de calificación de la Administradora de Riesgos Laborales de Seguros Bolívar (fl 114-119), en donde se determina una pérdida de 57.2%, se determinará la indemnización conforme a la gravedad de la lesión debidamente acreditada.

Ahora bien, se observa que a folios 3 – 6, c1 reposan los registros civiles de nacimiento de los señores María Isabel Yepes, José Edison Giraldo Yepes, Jonnathan Yepes Mejía y Kelly Jhojana Yepes Yarce, con los cuales se acredita la calidad de hija de Kelly Jhojana Yepes Yarce, de madre de Anatlilde Yepes Mejía y de hermanos de María Isabel Yepes y de José Edison Giraldo Sergio. Igualmente, respecto de la calidad de compañera permanente de la señora Cindy Vanessa Yarce Correa con el señor Jonnathan Yepes Mejía, según declaración extraproceso ante notario (fl 7), aparece que ambos declararon que convivían en unión libre desde hacía siete años; y aunque tal declaración no fue ratificada en juicio, resulta suficiente para reconocerle la calidad de compañera permanente, en los términos de lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-521 de 2007)⁸.

⁸ C-521 de 2007: "(...)La condición de compañero (a) permanente debe ser probada mediante declaración ante notario, expresando la voluntad de conformar una familia de manera permanente, actuación a la que deben acudir quienes conforman la pareja y que supone la buena fe y el juramento sobre la verdad de lo expuesto; por lo tanto, el fraude o la ausencia de veracidad en las afirmaciones hechas durante esta diligencia acarrearán las consecuencias previstas en la legislación penal y en el resto del ordenamiento jurídico".

Por lo anterior, por perjuicio moral se les reconocerán los siguientes montos:

NOMBRE	CALIDAD	MONTO
Jonnathan Yepes Mejía	Víctima Directa	100 SMLMV
Kelly Jhojana Yepes Yarce	Hija	100 SMLMV
Cindy Vanessa Yarce Correa	Compañera	100 SMLMV
Anatilde Yepes Mejía	Mamá	100 SMLMV
María Isabel Yepes	Hermana	50 SMLMV
José Edison Giraldo Yepes	Hermano	50 SMLMV
TOTAL		500 SMLMV

2.7.2. Daño a la Salud

El señor Jonnathan Yepes Mejía solicitó el reconocimiento de 400 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daño a la salud.

Respecto al daño a la salud el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, señaló que para reconocer el referido perjuicio se deben tener en cuenta, lo siguiente:

"Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso."

La referida sentencia, señaló como criterios para establecer el reconocimiento del daño a la salud, así:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10</i>

Como quiera que el caso objeto de estudio, el señor Jonnathan Yepes Mejía fue evaluado con un 57.2% de pérdida de capacidad laboral, generando una afectación permanente a su estructura corporal y psicosocial, el Despacho le reconocerá el perjuicio solicitado, el cual será tasado en 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales de conformidad con los criterios señalados anteriormente.

2.7.3. Perjuicios materiales

Se solicita en la demanda, el reconocimiento de lucro cesante consolidado y futuro.

Sobre el lucro cesante, el artículo 1614 del Código Civil señala:

(...) "ARTÍCULO 1614. Entiéndase (...) por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

Por lo referido, y dado el señor Jonnathan Yepes Mejía presentó una merma en su capacidad laboral del 57,2 %, se le procederá a realizar la liquidación del lucro cesante.

1) Lucro cesante consolidado

Como quiera que se aportó Certificación de fecha 14 de diciembre de 2016, la cual fue emitida por Laborando Ltda, en la que consta que: "el señor Jonnatan Yepes Mejía laboraba como empleado en misión para UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONSOLIDACION TERRITORIAL (UACT, con una asignación salarial de \$902.090 (Novecientos Dos Mil Noventa Pesos); mediante los siguientes contratos (obra-labor), así:

- 09/08/2015 al vigente
Erradicador
\$902,090

Para constancia de lo anterior se firma a los (14) Catorce días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) a solicitud del interesado."

La liquidación del perjuicio se realizará a partir del día siguiente del accidente, esto es, el 19 de agosto de 2015, tomando como base de liquidación la suma de \$902.090, de acuerdo a la certificación del 14 de diciembre de 2016, expedida por la coordinadora de recursos humanos de Laborando Ltda.; a dicho valor se deberá restar el 25% conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, dicho porcentaje es destinado por toda persona para su propia subsistencia.

Entonces, para determinar el ingreso base de cotización se debe realizar el siguiente cálculo.

S = Salario devengado 2015	\$902.090
Menos el 25% gastos de subsistencia	<u>\$147.375</u>
Total	\$754.715

Dicha suma, debe ser actualizada desde la fecha del retiro del actor hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada a establecer

Rh = Renta histórica, es decir, 754.715.

If = índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes anterior a esta sentencia, es decir julio del 2021.

Ii = índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes en que ocurrió el accidente, es decir agosto del 2015.

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final (julio 2021)}}{\text{Índice inicial (agosto 2015)}}$$

$$Ra = 754.715 \frac{109.14}{85.78}$$

$$Ra = \$ 960.242$$

Ahora, como la pérdida de capacidad laboral del actor, conforme lo determinó el Grupo Interdisciplinario de Calificación Administradora de Riesgos Laborales Compañía de Seguros Bolívar, corresponde al 57.2% de la pérdida de su capacidad laboral, dicho porcentaje multiplicado por \$960.242 da como resultado \$549.258. Y esta será la suma a tener en cuenta para la liquidación del perjuicio material.

Así las cosas, la liquidación quedará de la siguiente manera aplicando la fórmula señalada por el Consejo de Estado para el lucro cesante consolidado.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Suma que se busca.

Ra = Renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado de los ingresos de la víctima \$549.258.

I = Interés legal, equivalente a 0,004867

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable; desde la fecha en que ocurrió el accidente 18 de agosto del 2015, hasta la fecha de la presente providencia; es decir; hasta el 6 de agosto de 2021, de donde se concluye que el período de tiempo a indemnizar es de 72.6 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$ 549.258 \frac{(1 + 0.004867)^{72.6} - 1}{0.004867}$$

S = \$ **47.692.040** Lucro cesante consolidado para Jonnathan Yepes Mejía.

2) Lucro cesante futuro

El daño material en la modalidad del lucro cesante futuro o anticipado, consiste en el daño que aún no se ha consolidado, y va desde la fecha en que quede en firme la presente providencia hasta cuando se hace exigible la obligación.

A Jonnathan Yepes Mejía debe reconocerse la respectiva indemnización, por el lapso comprendido entre el día siguiente a proferir la presente; es decir, 7 de agosto de 2021 y el tiempo probable de vida. En razón a que nació el 10 de abril de 1987, según consta en su registro civil de nacimiento (f. 5 c.1), se deduce que para la fecha de la sentencia el actor tiene la edad de 34 años, por ende, el periodo de vida probable o esperanza de vida es 46.5, según la tasa de mortalidad señalada en la Resolución No. 1555 del 2010 – Superintendencia Financiera, que equivale a 558 meses, de los cuales se resta 72.6, dando como resultado 485,4 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{(1 + i)^n i}$$

Donde:

S = Suma que se busca.

Ra = Renta actualizada, es decir, el porcentaje de salario mensual que deja de percibir, esto es \$549.258.

$i =$ Interés legal, equivalente a 0,004867
 $n =$ Número de meses transcurridos entre el día siguiente a la fecha de la sentencia y la edad probable de la persona, previo descuento del periodo ya indemnizado correspondiente al lucro cesante consolidado, 485,4 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$549.258 \frac{(1+0.004867)^{485,4} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{485,4}}$$

$S = \$ 102.162.750$ Lucro cesante futuro para Jonnathan Yepes Mejía.

De acuerdo a lo precedente el total de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante se discrimina así:

Lucro cesante	TOTAL
Lucro cesante consolidado a favor de Jonnathan Yepes Mejía	\$47.692.040
Lucro cesante futuro a favor de Jonnathan Yepes Mejía	\$102.162.750
TOTAL	\$ 149.854.790

2.8. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP.

En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional**, por la lesión sufrida por señor Jonathan Yepes Mejía que le generó una pérdida de su capacidad laboral del 57.2%, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** a pagar a favor de la parte demandante por concepto de **Daño Moral**, así:

NOMBRE	CALIDAD	MONTO
Jonnathan Yepes Mejía	Víctima Directa	100 SMLMV
Kelly Jhojana Yepes Yarce	Hija	100 SMLMV
Cindy Vanessa Yarce Correa	Compañera	100 SMLMV

Anatilde Yepes Mejía	Mamá	100 SMLMV
María Isabel Yepes	Hermana	50 SMLMV
José Edison Giraldo Yepes	Hermano	50 SMLMV
TOTAL		500 SMLMV

CUARTO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** a pagar a favor de Jonathan Yepes Mejía, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de **Daño a la Salud**.

QUINTO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** a pagar a favor de Jonathan Yepes Mejía, en calidad de víctima directa, la suma **de Ciento Cuarenta y Nueve Millones Ochocientos Cincuenta y Cuatro Mil y Setecientos Noventa pesos M/Cte. (\$149.854.790)**, por concepto de **Lucro Cesante Consolidado y futuro**.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SÉPTIMO: SIN CONDENA en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: El pago de las sumas reconocidas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría, expídase copia auténtica del fallo en mención una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

DÉCIMO PRIMERO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por Secretaría y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

miha

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
035
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2813798f08e4838f15ff09e8a5ff99e3c0a914a3ee53ab0329909b9120b7d2d6

Documento generado en 06/08/2021 05:35:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**